



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0809/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0252, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Inocencio Jáquez Rodríguez (propietario del Supermercado Rubí), contra la Sentencia núm. 80. dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de febrero del dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 80, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Esta decisión inadmitió el recurso de casación interpuesto por el señor Inocencio Jáquez Rodríguez (propietario del Supermercado Rubí), contra la Sentencia laboral núm. 235-15-00034, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el veintiuno (21) de abril del dos mil quince (2015). El dispositivo de la impugnada Decisión núm. 80 reza de la manera siguiente:

***Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Inocencio Jáquez Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones laborales, el 21 de abril de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;*

La sentencia impugnada fue notificada a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, al señor Inocencio Jáquez Rodríguez (propietario del Supermercado Rubí), mediante el Acto núm. 00788-2018, instrumentado por el ministerial Frandariel Monción Thomas¹, el cinco (5) de julio del dos mil dieciocho (2018).

¹ Alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la aludida Sentencia núm. 80 fue interpuesto por el señor Inocencio Jáquez Rodríguez (propietario del Supermercado Rubí) mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el cual fue remitido y recibido en esta sede constitucional, el diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Mediante el referido recurso de revisión, el recurrente invoca en su perjuicio violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, al principio de legalidad, a la seguridad jurídica y a varios precedentes de este colegiado y criterios de la Suprema Corte de Justicia.

La instancia que contiene el presente recurso fue notificada a solicitud de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, al señor Jorge Luis Peralta Espinal, mediante el Acto núm. 304/2018, instrumentado por la ministerial Miguelina Durán Reyes², el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó, esencialmente, la Sentencia núm. 80, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, en los argumentos siguientes:

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso de casación, puesto que no sobrepasa los veinte (20) salarios mínimos del sector privado, por lo que dicho recurso viene a ser inadmisibile, todo acorde con lo que establece el artículo 641 del Código de Trabajo en su parte in fine;

² Alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia condena a la parte recurrente a pagar a favor del recurrido, los siguientes valores: a) Siete Mil Quinientos Ochenta y Siete Pesos con 98/100 (RD\$7,587.98), por concepto de preaviso; b) Nueve Mil Doscientos Trece Pesos con 32/100, (RD\$9,213.32), por concepto de cesantía; c) Cinco Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos con 52/100 (RD\$5,287.52), por concepto de vacaciones; d) Cinco Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos con 50/100 (RD\$5,883.50), por concepto de salario de Navidad; e) Doce Mil Ciento Noventa y Cuatro Pesos con 10/100 (RD\$12,194.10), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) Treinta y Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$36,000.00), por concepto de 6 meses de salario; g) Treinta y Cinco Mil Doscientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$35,260.00), por concepto de diferencia salarial dejada de percibir al devengar un sueldo inferior al mínimo que establece la ley; h) Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD\$20,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; para un total en las presentes condenaciones de Ciento Treinta y Un Mil Cuatrocientos Veintiséis Pesos con 42/100 (RD\$131,426.42);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD\$225,840.00), suma que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

4. Argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, el señor Inocencio Jáquez Rodríguez (propietario del Supermercado Rubí), solicita la anulación de la impugnada Sentencia núm. 80. El indicado recurrente fundamenta, esencialmente, sus pretensiones en la argumentación siguiente:

RESULTA: A que LA TERCERA SALA DE LO LABORAL, TIERRAS, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en fecha 21 de Febrero 2018, dicto la Sentencia núm. 80 INTERNO 2015-4559, en contra del Señor INOCENCIO JAQUEZ RODRIGUEZ, hoy recurrida en Revisión Constitucional, se puede Comprobar que la misma esta Carente de Falta de Motivo, Falta de base legal y Desnaturalización de los hechos, Violando a un Precedente del Tribunal Constitucional Sentencia TC/0187/13, cuya parte dispositiva dice los siguientes: MOTIVACION: Obligación de los Tribunales como Parte de la sujeción a la garantía del debido proceso/MOTIVACION Reiteración de precedente.

El derecho a un debido Proceso y el derecho a una Tutela Judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución tienen Como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso (Sentencia TC/0009/13 Y TC/0017/13) Conforme ha establecido previamente este tribunal, esta obligación implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las Pruebas y las normas prevista que se aplicaran. Asimismo, ha indicado que una sentencia carece de fundamentación cuando carece de los motivos que justifican el análisis de Juez en cuanto a sus decisiones y las razones Jurídicas que la determinan, Comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso (SENTENCIA TC/0017/13).

En la Presente Revisión Constitucional Dicha Sentencia debe de ser anulada en todas sus partes por Comprobarse una violación grosera a la falta de motivos y Violación al Derecho de Defensa por ser arbitraria al debido proceso y no valorar las pruebas depositadas como las planillas de Empleado depositadas de SERRANA AGROINDUSTRIAL, S. R. Lo, donde se comprueba que el señor JORGE LUIS PERALTA ESPINAL, Laboraba Para esa Empresa y. el cheque de su liquidación No. 012139 de fecha 13-12-2012, con lo que se comprueba que solo tenía 9 meses laborando en el Supermercado Rubí, y no un año y medio Como condeno el tribunal de primera instancia de Santiago Rodríguez y la Corte de Apelación de Montecristi, tampoco fueron valorada el acta policial donde se comprueba que el señor INOCENCIO JAQUEZ RODRIGUEZ, nunca puso denuncia en contra del señor JORGE LUIS PERALTA ESPINAL, y que nunca lo despidió sino que fue el que decidió no volver a trabajar al Supermercado, que al aplicar el artículo 641 del Código de trabajo Se ha violado el artículo 6 de la Constitución en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón de que en el presente caso hay una violación al derecho de defensa y la máxima RES DEVOLTITUR ADINALICE SUPERIOREM, al depositar las pruebas y no ser valoradas por la Corte de Apelación de Montecristi, y la inobservancia de la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA de Comprobar las violaciones denunciadas por INOCENCIO JAQUEZ RODRIGUEZ, en la Sentencia No.80 Interno 2015-4559, de fecha 21 de febrero 2018, para rechazar el Recurso de Casación interpuesto por el Señor Inocencio Jáquez Rodríguez.

RESULTA: A que LA TERCERA SALA DE LO LABORAL, TIERRAS, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, HA DADO UNA SENTENCIA FALTA DE MOTIVO, AL NO VALORAR 5 PRUEBAS DEPOSITADAS.

LA TERCERA SALA DE LO LABORAL, TIERRAS, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en fecha 21 de Febrero 2018 dicto la Sentencia núm. 80 Interno 2015-4559, con su decisión ha violado su Propio Precedente Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia en lo que se refiere a Motivar la Sentencia, falta de legalidad, Y Seguridad Jurídica, en varios Considerando según la Cámara Civil y Comercial Expediente núm. 1999/ 1793, Rec. Gustavo Adolfo Ortega Vs Elvis Ea Devers M. y Compartes Fecha 17 de Octubre de 2012, SCJ, la cual en varios Considerando dice los siguientes:

CONSIDERANDO: que, en esa misma línea de pensamiento, es preciso establecer, que el contenido mínimo y esencial de la motivación Comprende: 1) La enunciación de las decisiones realizada por el Juez en función de identificó acción de las normas aplicables, verificación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los hechos, Calificación Jurídica del Supuesto, Consecuencia Jurídicas que se desprenden de la misma; 2) el contexto de vínculos de implicación y de coherencia entre estos enunciados; 3) la Calificación de los enunciados particulares sobre la base de criterios de Juicios que sirven para valorar si las decisiones del Juez son racionalmente Correctas; todos estos requisitos son necesarios, porque la ausencia de uno solo de ellos es suficiente para imposibilitar el control externo, por parte de los diferentes destinatarios de la motivación, en torno del fundamento racional de la decisión.

CONSIDERANDO: que finalmente, y a título de cierre conceptual, es preciso destacar, que la ausencia de motivación cierta y valedera convierte la Sentencia en un acto infundado e inexistente, que produce en los Justiciables un Estado de Indefensión, por efecto de la ausencia de razones y criterios que puedan ser discutidos de Contrario, por lo que procede, de oficio, Casar la decisión bajo examen por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Vigente.

CONSIDERANDO: es oportuno señalar que la necesidad de motivar las Sentencias Por Parte de los jueces se Constituye en una obligación, y en una garantía Fundamental del Justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se Justifica y Justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone destacar que a esos principios fundamentales al igual que al principio de Legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero Estado de derecho, pero sobre todo los Órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y razones que sirven de soporte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídico a un acto grave, como lo es la Sentencias ; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativo de su Legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en Contra de la Arbitrariedad es el de la motivación.

CONSIDERANDO: que en esa línea discursiva, es oportuno dejar sentado, que por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hechos y de derecho que sirvieron de soporte a su Sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente validas o idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia, la cual puede pronunciarse aun de oficio, por el tribunal apoderado de la misma por la vía recursiva de que se trate; que en ese contexto, es evidente que la sentencia impugnada acusa u manifiesto déficit motivacional que la convierte indefectiblemente en un acto inexistente, pues, se limita a expresar, pura y simplemente que: el día fijado para conocer de la presente solicitud de apelación la parte recurrente no compareció, no obstante, haber sido citada legalmente, mediante Acto núm. 454/99, de fecha (31) del mes de Agosto del año 1999, del ministerial Temístocles Castro Rivera, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz, del Municipio de Samaná; que el defecto es pronunciado en el llamamiento a causa y por las conclusiones que las soliciten, Serán acogidas si fueran justa y reposaren en pruebas legales; que toda sentencia en defecto debe de ser notificada por un Alguacil Comisionado por el Tribunal que la dicto(sic)"; ese acto jurisdiccional inmotivado y desnudamente argumentado, se inserta perfectamente en un acto de pura Arbitrariedad, sobre todo, en un caso donde una de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes no tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa por haber incurrido en defecto, lo cual implicaba para el tribunal A-quo, una motivación reforzada que se erigiera en un adecuado razonamiento lógico jurídico por parte del Juez para mantener incólume en el caso concreto, los principios de Legalidad y de no Arbitrariedad;

RESULTA: Que el derecho a Contar con una decisión fundada relativa al fondo del asunto también ha sido reconocido por la Comisión Interamericana de los derechos Humanos y por la Corte como elemento integrante del debido proceso legal en este tipo de Procedimientos Judiciales en tal sentido, la Comisión Interamericana ha destacado que tras la etapa de Prueba y debate, los órganos Jurisdiccionales deben razonar sus decisiones y determinar así la Procedencia o no de la Pretensión Jurídica que da base al recurso. Por su parte la Corte ha expresado que los Estados deben garantizar que los recursos Judiciales efectivos sean resueltos de acuerdo con el artículo 8.1 de la CADH. Por lo que los Tribunales de Justicia deben adoptar decisiones que permitan resolver el fondo de las Controversias que se le planteen.

En la Presente Sentencia No.80, Interno 2015-4559, DE FECHA 21 DE FEBRERO 2018, de la Tercera Sala de la SCJ no examino que la Corte de Apelación de Montecristi, violo el derecho de defensa y la Máxima RES DEVOLTITUR ADINALICE SUPERIOREM, al señor INOCENCIO JAQUEZ RODRIGUEZ, al no valorar las Pruebas depositadas en el recurso de apelación, razón por la cual dicha Sentencia debe de ser anulada con todas sus Consecuencias legales.

RESULTA: A que el Artículo 25 CADH establece la obligación Positiva del Estado de conocer a todas las personas bajo su Jurisdicción, un recurso efectivo contra actos violatorios de sus derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fundamentales que puedan estar reconocidos en la Convención Americana o por la propia ley interna.

Asimismo, la Corte ha señalado en reiteradas Oportunidades, que la garantía de un recurso efectivo: Constituye uno de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana, sino del Propio Estado de derecho en una Sociedad Democrática en el Sentido de la convención también ha dispuesto la Corte, desde sus primeras Sentencias Contenciosa en los casos VELASQUEZ RODRIGUEZ Y GODINNEZ CRUZ, que para cumplir con lo dispuesto por el artículo 25 no basta con la existencia formal de los recursos, sino que estos deben ser adecuados y efectivos para remediar la situación Jurídica infringida, o sea, cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trate, Constituye una violación del acceso a la Justicia, según lo dispone el artículo 25 de la Convención.

SEGUNDO MEDIO; VIOLACION AL ARTICULO 1315 DEL CODIGO CIVIL SUPLETORIO y EL ARTICULO 96 DEL CODIGO DE TRABAJO Y LOS ARTICULO 68 Y 69 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, GARANTIA MINIMA AL DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

Que los Jueces del tribunal A- QUO LA TERCERA SALA DE LO LABORAL, TIERRAS, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA al dictar su sentencia complaciente, se puede observar que el trabajador JORGE LUIS PERALTA ESPINAL, le Correspondía probar la Justa causa de su dimisión, así está establecido en el artículo 96 del Código de Trabajo, el tribunal de primera instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, también yerra en sus Motivaciones y la Corte de Apelación de Montecristi, y LA TERCERA SALA DE LO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LABORAL, TIERRAS, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA como se puede Comprobar en la sentencia hoy Recurrida en Revisión Constitucional, el trabajador JORGE LUIS PERALTA ESPINAL, cuando de dimisión se trata le corresponde al trabajador probar su justa causa, así lo reconoce el tribunal de primera instancia del distrito judicial de Santiago Rodríguez, en el CONSIDERANDO número 12 de la sentencia Apelada cuando dice ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que cuando un trabajador alega varias causa para justificar su dimisión, basta que pruebe la comisión de una de ellas para que el tribunal declare justificada la terminación del contrato de trabajo sentencia número 41 del treinta 30 de diciembre del 2002 de la cámara de tierra, laboral, contenciosa, tributaria de la Suprema Corte de Justicia, entonces como se explica que tanto el tribunal de primera instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, como la Corte de Apelación del Departamento judicial Montecristi violaran olímpicamente el artículo 1315 del Código Civil Dominicano y el artículo 96 del Código de Trabajo, en razón de que en la sentencia recurrida se puede comprobar que el señor JORGE LUIS PERALTA ESPINAL, trabajador por ningún medio ni documental ni testimonial pudo probar la justa causa de su dimisión y en cambio dichos Jueces de una manera malsana le indilgaran al señor INOCENCIO JAQUEZ RODIGUE:Z, empleador que no apporto las pruebas para condenarlo, con lo que se ha venido a violar las garantía mínima del debido proceso y la tutela Judicial efectiva.

TERCER MEDIO: EFECTO DEL RECURSO DE APELACION APLICACIÓN DE LA MAXIMA RES DEVOLTITUR ADINALICE SUPERIOREM DE, LO CUAL RESULTA QUE EL JUEZ DEL SEGUNDO GRADO SE ENCUENTRA LEGALMENTE APODERADO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE TODAS LAS CUESTIONES DE NUEVO Y VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA.

Los Jueces de LA TERCERA SALA DE LO LABORAL, TIERRAS, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, no valoraron que la Corte de apelación del Departamento Judicial de Montecristi, estaban apoderado de conocer de todas consideraciones y de las pruebas que se le sometieran a su análisis por el recurso devolutivo de la sentencia apelada, como se puede comprobar en el RESULTA número 8 de la sentencia recurrida fueron depositadas 5 pruebas por el señor INOCENCIO JAQUEZ RODRIGUEZ, sin que ninguna de ella fueran valorada por los Jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, según se comprueba en la sentencia hoy recurrida, si esa prueba hubiesen sido conocida por los Jueces del Tribunal A-QUO hubiesen llegado a una conclusión diferente, comprobándose que en contra del señor INOCENCIO JAQUEZ RODRIGUEZ, se ha violado el derecho de defensa, y la Máxima RES DEVOLTITUR ADINALICE SUPERIORE el Tribunal A-QUO no valoro las pruebas que fueron sometidas a su Consideración, por lo que la Sentencia hoy recurrida en Revisión debe de ser Anulada con envío para una mejor valoración de las pruebas. Por violación a la tutela judicial efectiva y la garantía mínima al debido proceso.

CUARTO MEDIO: FALTA DE BASE LEGAL Y UNA ERROÑEA APLICACION DE LA LEY. Los Jueces del Tribunal A-QUO LA TERCERA SALA DE LO LABORAL TIERRAS, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, han hecho una errónea aplicación del artículo 641 del Código de Trabajo en razón de que está Comprobado con CERTEZA que al señor INOCENCIO JAQUEZ



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RODRIGUEZ, AL NO VALORARSE LAS CINCO (5) PRUEBAS Depositadas en la Corte de Apelación de Montecristi,

Con las antes citadas pruebas al no ser valoradas, Se le ha venido a violar el sagrado derecho de defensa, al señor INOCENCIO JAQUEZ RODRIGUEZ, y la Máxima RES DEVOLTITUR ADIÑALICF, SUPERIOR.EM, que todos los tribunales superiores deben de valorar las pruebas nuevamente sometida a sus consideración no hacerlo equivale a cometer una arbitrariedad e ilegalidad, además el artículo 641 del Código de trabajo debe de Ceder ante una violación Constitucional como en el caso de la especie una violación al derecho de defensa, y aplicar el artículo 6 de la Constitución y declarar Nulo dicho artículo y ordenar un nuevo Juicio, el Tribunal Constitución tiene la obligación de sentar un precedente en razón de que los tribunales inferiores cometen todas las tropelías en materia Laboral en razón de que cuando no se pasa de veinte salarios mínimos los demandados no pueden recurrir porque sus recursos son declarados inadmisibles, y sus pruebas no son valoradas, y se le puede violar el derecho de defensa y cuantas diabluras más PUES EN EL PRESENTE CASO SE PUEDE COMPROBAR CON CERTEZA QUE HAY UNA VIOLACION, AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señor Jorge Luis Peralta Espinal, no depositó escrito de defensa en el marco del presente recurso de revisión, a pesar de habersele notificado personalmente la instancia recursiva, en su domicilio, mediante el Acto núm. 304/2018, instrumentado por la ministerial Miguelina Durán Reyes³, el ocho (8) de noviembre del dos mil dieciocho (2018).

³ Alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos que figuran, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Escrito que contiene el recurso de revisión interpuesto por el señor Inocencio Jáquez Rodríguez (propietario del Supermercado Rubí), depositado ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de agosto del dos mil dieciocho (2018).
2. Copia de la Sentencia núm. 80, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de febrero del dos mil dieciocho (2018).
3. Copia fotostática de la Sentencia laboral núm. 235-15-00034, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el veintiuno (21) de abril del dos mil quince (2015).
4. Copia fotostática de la Sentencia núm. 397-14-00007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia con plenitud de jurisdicción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el ocho (8) de mayo del dos mil catorce (2014).
5. Copia del Acto núm. 00788-2018, instrumentado por el ministerial Frandariel Monción Thomas⁴, el cinco (5) de julio del dos mil dieciocho (2018).

⁴ Alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Copia fotostática del Acto núm. 304/2018, instrumentado por la ministerial Miguelina Durán Reyes⁵, el ocho (8) de noviembre del dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se contrae a la demanda en pago de prestaciones laborales por dimisión justificada, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios por no inscripción o cotización en la seguridad social incoada por el señor Jorge Luis Peralta Espinal contra el Supermercado Rubí y su propietario, señor Inocencio Jáquez Rodríguez. Para conocer la referida acción fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia con plenitud de jurisdicción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el cual mediante la Sentencia núm. 397-14-0007, dictada el ocho (8) de mayo del dos mil catorce (2014), declaró justificada la dimisión presentada por el trabajador y, en consecuencia, condenó al empleador a pagarle: 1) \$7,587.98 por preaviso, 2) \$9,213.32 por auxilio de cesantía, 3) \$5,287.52 por vacaciones, 4) \$5,883.50 por navidad, 5) \$12,194.10 por participación en los beneficios de la empresa o bonificación y 6) una suma igual a los salarios que habría recibido desde el día de la demanda hasta el día de la sentencia definitiva, sin exceder los seis (6) meses. Asimismo, condenó al demandado a pagar al demandante la suma de \$35,260.00 por concepto de diferencia salarial dejada de percibir al devengar un sueldo inferior al mínimo que establece la ley.

La referida Sentencia núm. 397-14-0007 fue objeto de dos (2) recursos de apelación, uno principal interpuesto por el Supermercado Rubí y su propietario,

⁵ Alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el señor Inocencio Jáquez Rodríguez, y uno incidental sometido por el señor Jorge Luis Peralta Espinal. Para el conocimiento de dichos recursos fue apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el cual dictó la Sentencia laboral núm. 235-15-00034, el veintiuno (21) de abril del dos mil quince (2015), por medio de la cual rechazó el recurso principal, pero acogió parcialmente el recurso incidental y, en consecuencia, revocó el numeral cuarto de la sentencia recurrida para que figure como:

CUARTO: Condena al Supermercado Rubí y su propietario señor INOCENCIO JAQUEZ RODRIGUEZ, a pagar a favor del señor JORGE LUIS PERALTA ESPINAL: a) la suma de treinta y cinco mil doscientos sesenta pesos (RD\$35,260.00), por concepto de diferencia salarial dejada de percibir al devengar un sueldo inferior al mínimo que establece la ley; b) la suma de veinte mil pesos (RD\$20,000.00) pesos, por concepto de daños y perjuicios por la no inscripción del trabajador en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

Inconforme con esta última decisión, el aludido señor Inocencio Jáquez Rodríguez interpuso un recurso de casación que fue inadmitido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por medio de la Sentencia núm. 80, dictada el veintiuno (21) de febrero del dos mil dieciocho (2018). Esta última decisión es el objeto del recurso de revisión constitucional que actualmente ocupa nuestra atención.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión - jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Este plazo ha sido considerado como *franco y calendario* por esta sede constitucional desde la Sentencia TC/0143/15, la cual resulta aplicable al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a dicho precedente jurisprudencial. La inobservancia de este plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad⁶.

9.2. Luego de analizar las piezas que integran el expediente, este colegiado comprobó que la Sentencia núm. 80 fue notificada en su persona, al señor Inocencio Jáquez Rodríguez (propietario del Supermercado Rubí), mediante el Acto núm. 00788-2018, instrumentado por el ministerial Frandariel Monción Thomas⁷, el cinco (5) de julio del dos mil dieciocho (2018), mientras que la interposición del recurso de revisión por este último tuvo lugar, el dos (2) de agosto del dos mil dieciocho (2018), razón por la cual se impone concluir que

⁶ TC/0247/16.

⁷ Alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurso fue presentado dentro del plazo previsto en el aludido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11⁸.

9.3. Asimismo, observamos que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material⁹ con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277¹⁰. En efecto, la decisión impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de febrero del dos mil dieciocho (2018), puso término al proceso laboral de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

9.4. El caso también corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Esta disposición sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones:

«1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;

2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;

3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

⁸ En este sentido, véase las Sentencias TC/0135/14, TC/0485/15, TC/0764/17, entre otras

⁹ En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13, entre muchas otras sentencias.

¹⁰ «Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».

9.5. Como puede advertirse, el señor Inocencio Jáquez Rodríguez (propietario del Supermercado Rubí) fundamenta el recurso de revisión en el citado artículo 53.3.c). Dicho recurrente sustenta este criterio en que, a su juicio, la Sentencia núm. 80, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, vulneró en su perjuicio la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el principio de legalidad, la seguridad jurídica y varios precedentes de este colegiado, así como criterios de la Suprema Corte de Justicia.

9.6. Respecto al requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), concerniente a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente en el presente caso se produce con la emisión por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la aludida Sentencia núm. 80, el veintiuno (21) de febrero del dos mil dieciocho (2018). Este fallo, como se ha indicado, fue dictado con motivo del recurso de casación interpuesto por el señor Inocencio Jáquez Rodríguez (propietario del Supermercado Rubí), contra la Sentencia laboral núm. 235-15-00034, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015).

9.7. En este tenor, el señor Inocencio Jáquez Rodríguez (propietario del Supermercado Rubí), tuvo conocimiento de las alegadas violaciones a sus derechos fundamentales al enterarse de la existencia de la sentencia recurrida. En tal virtud, a dicho recurrente le resultó imposible promover antes la restauración de los supuestos derechos fundamentales invocados mediante el recurso de revisión que actualmente nos ocupa. El Tribunal Constitucional estima, por tanto, que siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora núm. TC/0123/18, el requisito establecido por el indicado literal a) del artículo 53.3 se encuentra satisfecho.

9.8. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites b) y c) del precitado artículo 53.3, puesto que, por un lado, el recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. Y, asimismo, por otro lado, las violaciones alegadas resultan imputables «*de modo inmediato y directo*» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.9. Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa reviste especial trascendencia o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relevancia constitucional¹¹, de acuerdo con el «Párrafo» *in fine* del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11. Este criterio se fundamenta en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de su doctrina frente a la alegada violación a derechos fundamentales como causal de revisión de decisión jurisdiccional. Si bien el Tribunal Constitucional puede evaluar la existencia o no de especial trascendencia o relevancia constitucional en cada caso (TC/0205/13), esto no exime al recurrente de la obligación de exponer la motivación mínima para convencer al tribunal de asumir el conocimiento del caso (Sentencia TC/0007/12: 9.a); motivación que es separada o distinta de la alegación de violación de derechos fundamentales.

10. Aclaración previa al conocimiento del fondo

10.1. Esta corporación constitucional aclara que si bien la jurisprudencia consolidada de este colegiado frente a decisiones de la Suprema Corte de Justicia que inadmiten el recurso de casación por incumplir una formalidad dispuesta por la ley, era la declaratoria de inadmisibilidad, porque no se incurre en violaciones a derechos fundamentales cuando se aplica una norma jurídica¹², según la Sentencia TC/0057/12, también es cierto que dicha premisa tenía una excepción verificada cuando el recurrente fundamentaba su recurso en la ausencia de los elementos constitutivos, conforme a lo dispuesto en la Sentencia TC/0663/17. Recientemente, el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12 fue discontinuado mediante la Sentencia TC/0067/24 bajo la precisión siguiente:

¹¹ En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

¹² Ver las Sentencias TC/0663/17, TC/0202/21, TC/0313/21, TC/0521/21, TC/0096/22/, TC/0141/22, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.26. En consonancia con todo lo anterior, el criterio asumido en la Sentencia TC/0057/12, respecto a que la mera aplicación de una norma jurídica no configura una alegada violación alguna de derechos fundamentales queda descontinuado. En efecto, concluimos que la aplicación de las normas jurídicas es una cuestión de fondo que debe ser examinado por el Tribunal Constitucional a fin de determinar si se produce la alegada violación a los derechos fundamentales, siempre y cuando sea imputable al órgano jurisdiccional. Por esto, en los términos del artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, las alegadas violaciones a los derechos fundamentales son imputables al órgano jurisdiccional si estas están vinculadas (1) a las actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso; o (2) a la forma en cómo aplicó las normas jurídicas relevantes al caso; en caso de no estarlo, entonces, el recurso de revisión sería inadmisibile.

10.2. Con base en lo anterior, es decir, en que actualmente se considera la aplicación de las normas jurídicas como una cuestión de fondo que puede constituir violación a derechos fundamentales, este colegiado constitucional procederá a conocer los méritos de fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

11. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

11.1. Como hemos visto, este colegiado ha sido apoderado de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional promovido contra la Sentencia núm. 80 (que es una decisión firme), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia. En efecto, mediante el fallo recurrido esta última alta corte inadmitió el recurso de casación interpuesto por el señor Inocencio Jáquez Rodríguez (propietario del Supermercado Rubí), contra la Sentencia laboral núm. 235-15-00034, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el veintiuno (21) de abril del dos mil quince (2015). De igual manera, también hemos comprobado que, ante esta sede constitucional, el recurrente alega vulneración a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, al principio de legalidad, a la seguridad jurídica y varios precedentes de este colegiado, así como criterios de la Suprema Corte de Justicia.

11.2. Previo a referirnos a los alegatos de violación de los derechos fundamentales invocados por el recurrente, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional constituye un mecanismo extraordinario, cuyo alcance se limita a las prerrogativas establecidas por el legislador en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11. Por tanto, salvo desnaturalización, no resulta posible, en el marco del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el conocimiento de cuestiones relativas a los hechos o a la valoración de aspectos sobre el fondo del caso, tal como dictaminó este colegiado en la Sentencia TC/0327/17:

g. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales¹³. Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.

¹³ Las negritas son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.3. La cuestión medular del presente recurso de revisión es determinar si la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó correcta o incorrectamente al inadmitir el recurso de casación con base en los artículos 640 y 641, del Código de Trabajo. En este contexto, las referidas disposiciones legales establecen que:

Art. 640.- El recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere.

*Art. 641.- No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia **ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos.***

11.4. La constitucionalidad del artículo 641 de Código de Trabajo fue validada por este colegiado mediante la Sentencia TC/0270/13, por medio de la cual fue dictaminado lo siguiente:

9.6 Nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia. Vale recordar el carácter excepcional de la casación, recurso extraordinario que sólo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale, a diferencia del recurso de apelación o de oposición, que son recursos ordinarios y de pleno derecho y siempre son permitidos, a menos que la ley los prohíba de manera expresa [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7 En tal virtud y en atención a las anteriores consideraciones respecto de la facultad configurativa del legislador en materia de recursos y la factibilidad jurídica de establecer limitaciones a los recursos sobre la base de la cuantía de una condenación judicial, procede, en consecuencia, rechazar la presente acción directa de inconstitucionalidad por no violentarse la disposición constitucional invocada.

11.5. Lo antes transcrito pone en evidencia que el artículo 641, del Código de Trabajo, es cónsono con los cánones constitucionales, por lo que procede analizar si la aplicación de dicho texto hecha por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la impugnada Decisión núm. 80, se ajusta a dicha disposición legal. Obsérvese que el tribunal *a quo* fundamentó, esencialmente, su fallo en que:

Considerando, que la sentencia condena a la parte recurrente a pagar a favor del recurrido, los siguientes valores: a) Siete Mil Quinientos Ochenta y Siete Pesos con 98/100 (RD\$7,587.98), por concepto de preaviso; b) Nueve Mil Doscientos Trece Pesos con 32/100, (RD\$9,213.32), por concepto de cesantía; c) Cinco Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos con 52/100 (RD\$5,287.52), por concepto de vacaciones; d) Cinco Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos con 50/100 (RD\$5,883.50), por concepto de salario de Navidad; e) Doce Mil Ciento Noventa y Cuatro Pesos con 10/100 (RD\$12,194.10), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) Treinta y Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$36,000.00), por concepto de 6 meses de salario; g) Treinta y Cinco Mil Doscientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$35,260.00), por concepto de diferencia salarial dejada de percibir al devengar un sueldo inferior al mínimo que establece la ley; h) Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD\$20,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción del trabajador en el Sistema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicano de Seguridad Social; para un total en las presentes condenaciones de Ciento Treinta y Un Mil Cuatrocientos Veintiséis Pesos con 42/100 (RD\$131,426.42);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD\$225,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

11.6. En la especie se evidencia que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó una correcta interpretación y aplicación del artículo 641, del Código de Trabajo, al verificar que el monto de las condenaciones es ciento treinta y un mil cuatrocientos veintiséis pesos dominicanos con 42/100 (\$131,426.42), lo cual no excede la cantidad de los doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/00 (\$225,840.00) que era el monto de los veinte (20) salarios mínimos, según el índice vigente al momento de someterse el recurso de casación. En este sentido, resulta claro que, al no haberse excedido el tope mínimo dispuesto por el legislador, dicho recurso devenía inadmisibile, por lo que no se comprueba vulneración a los derechos fundamentales de la parte recurrente, señor Inocencio Jáquez Rodríguez (propietario del Supermercado Rubí). En este tenor, procede rechazar la presente revisión y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesidad de referirse a los demás aspectos del recurso, porque lo resuelto es la cuestión esencial que dio lugar al fallo atacado.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Inocencio Jáquez Rodríguez (propietario del Supermercado Rubí), contra la Sentencia núm. 80, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de febrero del dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada Sentencia núm. 80, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Inocencio Jáquez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rodríguez (propietario del Supermercado Rubí) y, a la parte recurrida, señor Jorge Luis Peralta Espinal.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria